



## **RESOLUCIÓN N° 1366-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 23 de octubre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 725-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **2 178,91 m<sup>2</sup> (0,2179 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 198420 (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00002014-2024-ANIN/DGP presentado el 9 de agosto de 2024 [S.I. N.º 22412-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

transferencia de “el predio”, signado con código N.º 2499818-LAC/A2-PE/TI-125 en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del Río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*”, con CUI N.º 2499818 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 28); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-2109399 (fojas 31 y 32); **c)** panel fotográfico (foja 34); **d)** informe de inspección técnica (fojas 37 y 38); **e)** plano perimétrico-ubicación (foja 40); **f)** plano de independización (foja 42); **g)** memoria descriptiva (fojas 44 y 45); **h)** diagnóstico técnico legal (fojas 48 al 72); **i)** plano diagnóstico (foja 74); y, **j)** copia informativa de la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 76 al 413).

**4.** Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**5.** Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

**7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado,

en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

**11.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “los predios” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00788-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de agosto de 2024 (fojas 456 al 464), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.° 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, que administra esta Superintendencia y de la evaluación técnica realizada, se verificó que “el predio” recae en su totalidad sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral N.° 07051859 relacionada al CUS N.° 3318; asimismo, de la revisión de la citada partida, se advierte la existencia de asientos de inscripción correspondientes a independizaciones, algunas aprobadas por esta Subdirección (que datan desde el año 2021), las cuales sustentan la presencia del ámbito de la citada partida en este sector; **iii)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

“PSFL”), no existe edificaciones sobre su ámbito; no obstante, en el literal j) del numeral 4.1.1 se menciona que los canales de riego de uso diferenciado, serán restituidos en su totalidad al momento de la construcción de la obra. Asimismo, en el punto en el literal o) del numeral 4.1.1 se indica que no existe actividad económica (agrícola) por lo que no se advierte afectación a terceros, encontrándose ocupado por arbustos que crecen naturalmente, mientras que en el literal s), se indica que recae parcialmente sobre una trocha carrozable, la misma es considerada como interferencia y se deberá tener en cuenta para las actividades de construcción de las obras de defensas del Río Lacramarca. Por otro lado, según la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, se visualiza parcialmente sobre el cauce del Río Lacramarca, mientras que el área restante se encuentra parcialmente sobre un camino de tipo trocha carrozable y vegetación propia de la zona, sin edificaciones en su interior, y totalmente desocupado; **iv)** no cuenta con zonificación asignada; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre sus ámbitos; asimismo, no se superponen con áreas formalizadas, comunidades campesinas, poblaciones indígenas u originarios, zonas o monumentos arqueológicos prehispánicos<sup>5</sup>, líneas de transmisión eléctrica o de gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías, ecosistemas frágiles, ni hábitats críticos; **vi)** de la revisión del visor web GEOCATMIN del INGEMMET, se advierte superposición parcial con la concesión minera denominada TANGAY, con código N.º 520000418, situación advertida en el “PSFL”; **vii)** según el visor IERP – SNCP/IGN (Carta Nacional: quebradas o cursos de agua) se encuentra parcialmente sobre el cauce del río Lacramarca, una acequia y un camino; **viii)** en la plataforma SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial con dos (2) ámbitos de la faja marginal del Río Lacramarca, uno aprobado con Resolución Directoral N.º 1167-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 5 de octubre de 2017 y el otro, con Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA AAA.HCH de fecha 11 de junio de 2019; al respecto, en el “PSFL” se indica que en campo encontró hitos que determinan la faja marginal aprobada con esta última, lo que se corrobora en el Plano de Diagnóstico presentado; **ix)** según el visor de la plataforma web del SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable; sin embargo, en el “PSFL” se indica que está sujeto totalmente a riesgo por inundaciones en nivel de bajo y riesgo por movimientos de masa, en nivel de muy bajo; asimismo, advierte riesgo total en nivel muy alto a inundaciones por lluvias fuertes. De otro lado, indica también la existencia de infraestructura hídrica, que se encuentran superpuestas, como canales de riego, las cuales serán remplazadas durante la ejecución de la obra; **x)** según el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite Carta de fecha 7 de junio de 2016, presentada por la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, inscrita en la partida registral N.º 11001672 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote donde indica que la extensión superficial y área total que le corresponde a la citada Comunidad es de 21 467,68 has, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote. Al respecto, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Monte de Chimbote”, el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI, donde se precisa entre otros que, previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina. Asimismo, en el “PSFL” se indica que, en respuesta al Oficio N.º 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; **xi)** respecto a las cargas de la partida registral solicitada, en el “PSFL” se indican las registradas en los asientos Nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00018, D00019, D00020 al D00060, D00060, D00062, D00064, D00063, D00064, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070, D00071, respecto de los cuales, se indica que no afectan “el predio”; asimismo advierte la existencia del título archivado N.º 01731303-2024 sobre independización y levantamiento de demanda, el cual no afecta al presente procedimiento. Por otro lado, se menciona la superposición total con el ámbito inscrito en la partida registral N.º 11166061, con título archivado N.º 643557 del 3 marzo del 2023, que corresponde a una Anotación Preventiva (tomando en cuenta la información del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-2109399, expedido por la Oficina Registral de Chimbote con fecha 6 de mayo de 2024); indicándose que, la misma, al ser un asiento provisional y transitorio que tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del derecho inscrito, no limitando la transferencia de “el predio”; **xii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; **xiii)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de

<sup>5</sup> La “ANIN” señala que según el Oficio N.º 01070-2022-DSFL/MC el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey, no obstante que en la zona de “el predio” no existe superposición

Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; **xiv)** se ha verificado que, en el Informe de Inspección Técnica, se ha indicado que no se han identificado poseionarios ni ocupantes en “el predio”; sin embargo, en el literal n) del numeral 4.1.1. del “PSFL”, se ha indicado que se han identificado posesión u ocupación.

**16.** Que, de la evaluación legal efectuada, se ha determinado que, con relación a la información obtenida en el visor web del SICAR – MIDAGRI, en el “PSFL”, el Diagnóstico Técnico Legal, y el Plano Diagnóstico, se hace mención de la superposición parcial de “el predio” con la UC 09949, en un 855,46 m<sup>2</sup>, y con la UC 09954, en un 1 207,61 m<sup>2</sup>, señalando que las mismas no se encuentra formalizadas por la entidad competente; no obstante, no se hace referencia de la situación de los terceros vinculados a estas Unidades Catastrales. Asimismo, no se ha dejado constancia si con dichas superposiciones se está afectado o no derecho de terceros.

**17.** Que, mediante Oficio N.º 02366-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 19 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 465 y 466)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones técnicas descritas en el ítem **xiv)** del considerando décimo quinto, así como la observación legal indicada en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>6</sup>.

**18.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 20 de agosto de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>7</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 467); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 27 de agosto de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00002400-2024-ANIN/DGP y anexos, el 27 de agosto de 2024 [S.I. N.º 24439-2024 (fojas 469 al 926)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**19.** Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 1408-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la discrepancia en cuanto a la posesión y ocupación sobre “el predio”, la “ANIN” presentó el Informe Técnico N.º 077-2024-INGCONSASAC de fecha 23 de agosto de 2024, en el cual se indica que dichos datos han sido corregidos, lo cual se corrobora con la revisión del nuevo “PSFL” presentado; y, **ii)** respecto a las superposiciones parciales con las UC Nros. 09949 y 09954, en el literal o) del numeral 4.1.1 del nuevo “PSFL” la “ANIN” descarta la afectación a terceros; indicando además que, al estar “el predio” ocupado por arbustos que crecen naturalmente; por una trocha carrozable; y por canal de riego de uso diferenciado que utilizan los agricultores de la zona; dejándose constancia que este último será restituido en su totalidad al momento de la construcción de la obra. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

**20.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente con dos (2) ámbitos de la faja marginal del Río Lacramarca, se precisa que constituye un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**21.** Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, **“la existencia de cargas**

<sup>6</sup> “El PSFL del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>7</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**22.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

**23.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico y Legal, el Informe Preliminar N.° 00788-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, y el Informe Técnico Legal N.° 1408-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**24.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

**25.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

**26.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**27.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de

servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

**28.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>8</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 1408-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **2 178,91 m<sup>2</sup> (0,2179 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 198420, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>8</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
POLIGONO N° 11  
2499818-LAC/A2-PE/TI-125  
SUBPROYECTO A2**

**I. PLANO**

Código : **2499818-LAC/A2-PE/TI-125**

**II. UBICACIÓN**

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca  
Sector : La Perla Tres Cabezas  
Distrito : Chimbote  
Provincia : Santa  
Dpto. : Ancash  
Lado : Derecho

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**Por el Norte:**

Colinda con la P.E. N° 07009865, con una línea quebrada de 02 tramos: tramo A-B de 23.89 m, tramo B-C de 19.84 m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84       |              |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
|         |      |               |                | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
| A       | A-B  | 23.89         | 145°14'39"     | 768979.0944 | 8994733.9255 |
| B       | B-C  | 19.84         | 195°26'23"     | 768985.4553 | 8994756.9560 |

VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO 007150.V.C.F.R.A.I.X.  
PAUL PEDRO HERRERA SANCHEZ  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. C.I.P. 60113

**Por el Este:**

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 02 tramos: tramo C-D de 13.56 m, tramo D-E de 98.11 m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84       |              |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
|         |      |               |                | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
| C       | C-D  | 13.56         | 22°21'29"      | 768985.4554 | 8994776.7947 |
| D       | D-E  | 98.11         | 176°22'36"     | 768990.6141 | 8994764.2525 |

**Por el Sur:**

Colinda con la U.C. 09578 (P.E. N° 02105783), con una línea quebrada de 04 tramos: tramo E-F de 11.09 m, tramo F-G de 3.01 m, tramo G-H de 5.91 m, tramo H-I de 3.37 m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | WGS84       |              |
|---------|------|---------------|----------------|-------------|--------------|
|         |      |               |                | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
| E       | E-F  | 11.09         | 116°57'8"      | 769022.1263 | 8994671.3387 |
| F       | F-G  | 3.01          | 187°8'27"      | 769014.3780 | 8994663.4024 |
| G       | G-H  | 5.91          | 182°26'1"      | 769012.5582 | 8994661.0025 |
| H       | H-I  | 3.37          | 179°20'50"     | 769009.1881 | 8994656.1425 |





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Oeste:

Colinda con Propiedad de terceros y una trocha carrozable, con una línea quebrada de 11 tramos: tramo I-J de 9.43 m, tramo J-K de 4.87 m, tramo K-L de 6.92 m, tramo L-M de 6.80 m, tramo M-N de 6.39 m, tramo N-O de 8.25 m, tramo O-P de 9.20 m, tramo P-Q de 5.53 m, tramo Q-R de 6.00 m, tramo R-S de 7.36 m, tramo S-A de 65.49 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows I through S.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
CONDICIÓN: VCFRAIX
PAUL PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. C.I.P. 60133

Área : 2,178.91 m² (0.2179 ha)
Perímetro : 315.02 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84
Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows A through R.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

| DATOS TECNICOS WGS-84 |      |           |              |             |              |
|-----------------------|------|-----------|--------------|-------------|--------------|
| VERTICE               | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
| S                     | S-A  | 65.49     | 288°13'48"   | 769000.7585 | 8994672.1179 |
| TOTAL                 |      | 315.02    | 3060°0'1"    |             |              |

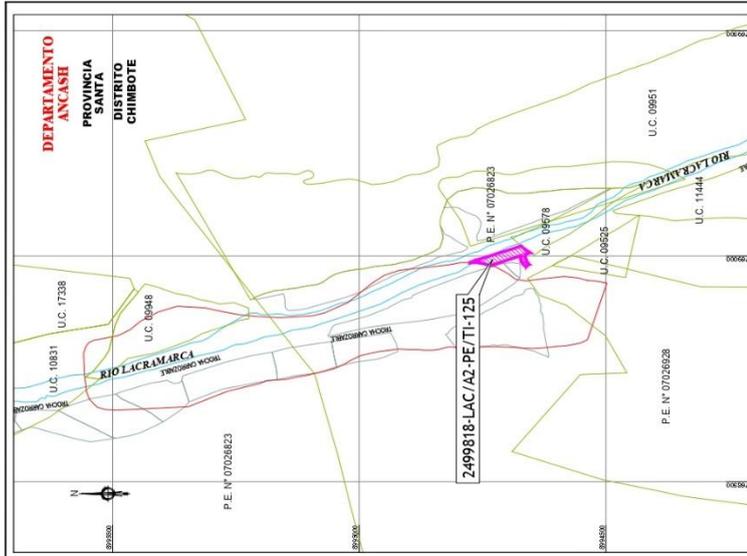
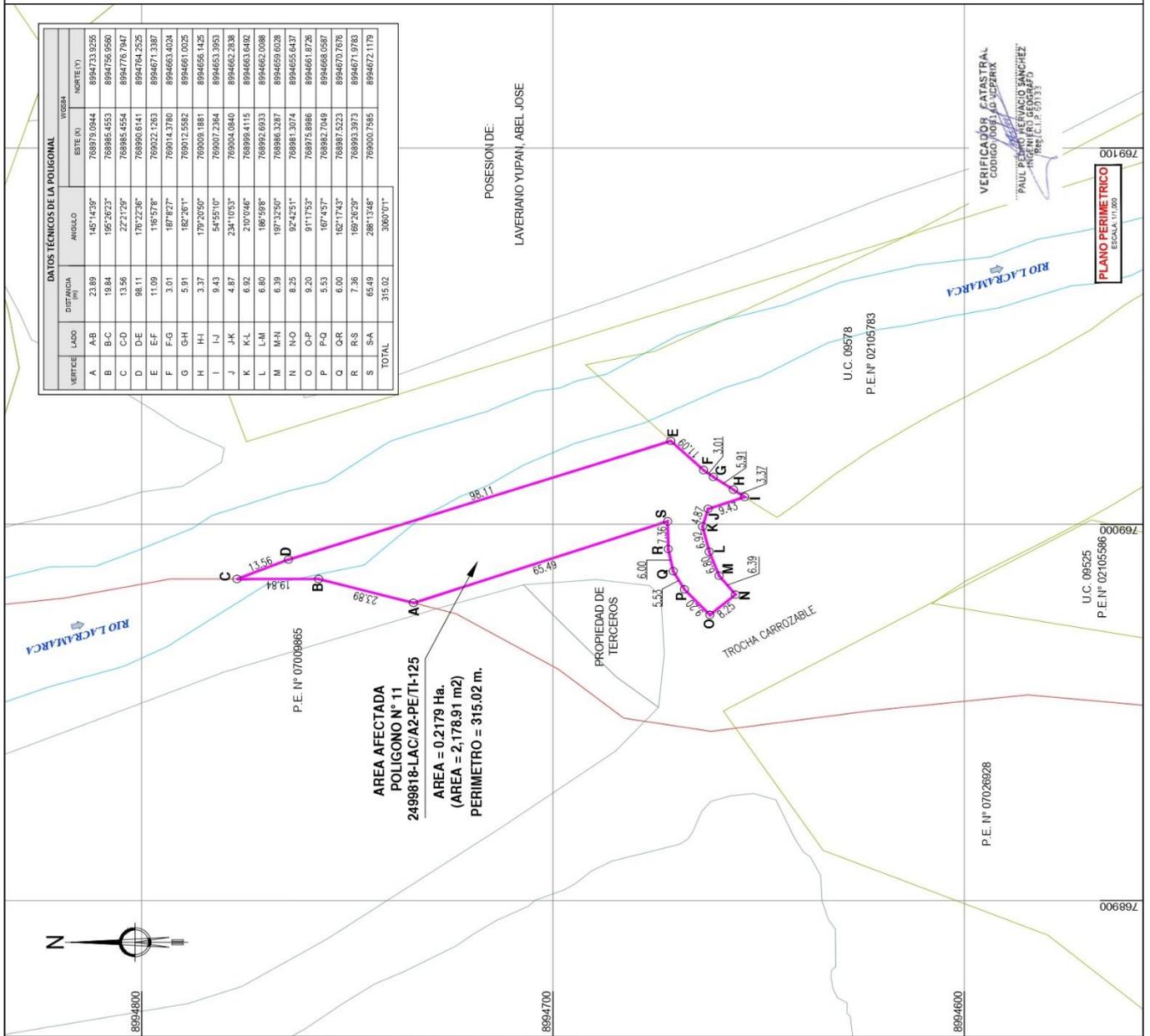
#### IV. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

| CUADRO RESUMEN DE ÁREAS   |
|---|
| <b>ÁREA AFECTADA (ha)</b><br><b>POLIGONO N° 11</b><br><b>2499818-LAC/A2-PE/TI-125</b> |
| 2,178.91 m <sup>2</sup> (0.2179 ha)   |

JUNIO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL  
 CÓDIGO 000740 VCPRAIX  
  
 PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ  
 INGENIERO GEOGRAFO  
 Reg. C.I.P. 60133





| CUADRO RESUMEN DE AREAS |        |
|-------------------------|--------|
| AREA (Ha.)              | 0.2179 |
| PERIMETRO (m.)          | 315.02 |

**PERIMETRICO - UBICACION**

PLANO: POLIGONO N° 11

DEPARTAMENTO: ANCASH

PROVINCIA: SANTA

DISTRITO: CHIMBOTE

DIRECCION: MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE LA PERLA TRES CABEZAS (A 6.1 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)

ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA

FECHA: JUNIO 2024

ESCALA: INDICADA (2499818-LAC/A2-PE/11-125)

DATUM: WGS84

SISTEMA DE PROYECCION: UTM

HEMSFERIO: Sur - ZONA: 17

Logos: ANIN, OHLA, INGCONSA

COLEGIO SUPERIOR DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA "SAN CARLOS" DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUAMATEL, CACERES DE LA PASADURA DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C/DE COLONIA 2002

